



Interlocutorio	Nº 225
Radicado	05266-31-03-003-2018-00215-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	José Arturo España Calle
Asunto	Termina pago de las cuotas en mora

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El inciso 1 del artículo 461 del C. G. del Proceso, dice que “...si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para **recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En el caso particular, se encuentra que ANDRES LOPEZ GONZALEZ (T.P. 49.875 C.S.J.), quien presenta la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, tiene la facultad para **recibir**, dada la calidad de endosatario en procuración en los títulos valores pagarés 90000017741, 3330085081 y por el pagaré sinnúmero suscrito el 24 de mayo de 2017 (fls 4 a 15), que la solicitud fue remitida de la dirección electrónica andres.lopez@cobranzaldia.com, que es aquella que el memorialista tiene registrada en el SIRNA, sumado a ello, en el proceso aún no se ha fijado fecha para realizar la diligencia de remate. Así las cosas, se accederá a la solicitud y se terminará el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por cuanto en el proceso existe embargo de remanentes en favor del Proceso Radicado 05001-40-03-021-2018-00147-00, que cursa en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN (fl 156), las medidas de embargo y secuestro sobre los inmuebles 001-1248552, 001-1248563 y 001-1248582 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, acá habrán de levantarse, pero quedarán vigentes y por cuenta de dicho proceso.

Es que, si bien dice el memorialista, que toda vez que el Proceso de Radicado 05001-40-03-021-2018-00147-00 se encuentra suspendido, y, que, por ende, se debe levantar las medidas cautelares, dicha solicitud no debe acogerse, toda vez que ni el artículo 466 del C. G. del Proceso, ni aquellas normas que regulan la suspensión del proceso, dan a entender que, por la suspensión del proceso, se tenga como consecuencia el dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas

En consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la oficina de instrumentos públicos correspondiente indicando lo acá dispuesto y al juzgado que dispuso el embargo de remanentes, al cual, además, se remitirá la reproducción de las diligencias de secuestro, para que obren en dicho expediente.

Finalmente, se ordenará el desglose de los documentos anexos a la demanda y de los que son base de la ejecución, esto es, los Pagarés 90000017741, 3330085081 y por el pagaré sinnúmero suscrito el 24 de mayo de 2017 y la Primera Copia de las Escritura Pública 2847 del 10 de noviembre de 2017 de la Notaría 2 de Envigado, con la anotación de NO haberse extinguido la obligación, los cuales serán entregados a la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE ARTURO ESPAÑA CALLE, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro sobre los inmuebles 001-1248552, 001-1248563 y 001-1248582 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, las cuales quedan **vigentes y por cuenta** del Proceso Radicado 05001-40-03-021-2018-00147-00, que cursa en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Comuníquese mediante oficio dicha determinación a la oficina de instrumentos públicos, al secuestre y a dicho Despacho, al cual, además, se le remitirá la reproducción de las diligencias de secuestro, para que obren en el respectivo expediente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda y de los que son base de la ejecución, esto es, los Pagarés 90000017741, 3330085081 y por el pagaré sinnúmero suscrito el 24 de mayo de 2017 y la Primera Copia de las Escritura Pública 2847 del 10 de noviembre de 2017 de la Notaría 2 de Envigado, con la anotación de NO haberse extinguido la obligación.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO -ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65f2372f7f394741d38eea5d0c771867ca265a330ee216466d3a74570634358c
Documento generado en 19/03/2021 02:43:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>